



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	ACREENCIAS LABORALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ODETH LEYTON OSPINA
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES
RADICADO:	73001-33-40-011-2016-00356-00
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 26 días del mes de agosto de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las cuatro y treinta y nueve de la tarde (4:39 p.m.), en la sala de audiencias N°. 8 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-40-011-2016-00356-00** instaurado por el señor **ODETH LEYTON OSPINA** en contra de la **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1. Por la parte Demandante: EVARISTO PEREZ PARRA

C.C. No. 11.300.324 de Girardot

T.P. No. 118.227 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones: Calle 10 No. 4-46 Oficina 502 Edificio universidad del Tolima de Ibagué

Teléfono: 3125401989

Correo electrónico: eperpa56@hotmail.com

2. Por la parte Demandada: CARLOS SANTOS GUERRERO

C.C. No. 1.110.540.965 de Ibagué

T.P. No. 327.684 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Calle 103 No. 4-12 B/ Agua Marina de Ibagué

Correo electrónico: carlos.santos9@icloud.com

Se deja constancia que no asiste el agente del Ministerio Público delegando ante este despacho.

A folio 248 del expediente obra poder conferido a la Dra. MARTHA TATIANA CASTILLO GUERRERO para representar al hospital san Rafael

E.S.E. quien a su vez sustituye el poder al Dr. CARLOS SANTOS GUERRERO, memoriales que por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se les reconocerá personería.

Por lo anterior se resuelve,

Primero: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARTHA TATIANA CASTILLO GUERRERO identificada con C.C. No. 1.110.525.391 de Ibagué y T. P. 290.436 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores, en los términos y bajo las condiciones conferidas.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS SANTOS GUERRERO identificado con C.C. No. 1.110.540.965 de Ibagué y T. P. 327.684 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores, en los términos y bajo las condiciones conferidas.

Tercero: Incorpórese al expediente el poder allegado a la presente audiencia.

La anterior DECISIÓN es NOTIFICADA a las partes EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

2. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.- SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dictó el siguiente **AUTO:**

Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro de cada proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Se observa que la entidad demandada Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores, al momento de contestar la demanda formuló las excepciones que denominó “prescripción de los derechos laborales pretendidos”, “existencia de buena fe en las actuaciones adelantadas por el Hospital San Rafael del municipio de Dolores (Tolima)”, “Ineptitud sustantiva de la demanda” e “inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa o de los requisitos formales” de las cuales tienen carácter de previas las dos últimas, razón por la cual, el despacho procede a resolverlas.

Sobre la excepción denominada “Ineptitud sustantiva de la demanda”, la misma se encuentra sustentada en que no se demandaron todos los actos administrativos que componen la decisión administrativa contenido en el oficio No. DGH del 15 de junio de 2016, pues allí no se negó el pago de las prestaciones sociales, que por el contrario, en la vigencia del año 2016 se le cancelarían las prestaciones adeudadas, en ese sentido si no se pagó la deuda en dicho plazo, la respuesta se entiende negativa por lo que se tendrá que demandar o integrarse a las pretensiones el acto ficto o presunto.

Sobre el particular, el despacho no comparte la tesis planteada por el apoderado de la entidad demandada, pues sí existió acto expreso en donde resolvió la situación jurídica particular del demandante, resolviendo sobre la petición de pago de prestaciones sociales adeudadas, por lo tanto el acto demandado contenido en el oficio DGH 049 de fecha 15 de junio de 2016 es susceptible de control jurisdiccional al contener la manifestación expresa de la administración.

Con respecto a la excepción denominada “inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa o de los requisitos formales”, se encuentra soportada en que las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación son totalmente diferentes a las que se demandan, pues allí se solicitó que se modificara el acto acusado mientras aquí se solicita se declare la nulidad del mismo.

Para el despacho tampoco se encuentra configurada la excepción propuesta por el demandado, toda vez que si bien no se solicitó la nulidad del acto acusado ante la Procuraduría, lo cierto es que se mostró el inconformismo con el citado acto y que en últimas, se busca el pago de acreencias laborales adeudadas a la actora, como bien se solicitó en ambos escenarios, en ese orden de ideas la terminología obedece más a un tecnicismo que mal haría en sobreponerse al derecho sustancial de la demandante, ello en atención al principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental.

Por otra parte, para el despacho si se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por no individualizar todos los actos administrativos que resolvieron la situación jurídica de la demandante, pues se observan las peticiones presentadas los días 29 de mayo de 2013 (fol.

3) y del 24 de julio de 2014 (fol. 11), de los cuales emanaron actos fictos por silencio administrativo negativo que resolvieron la situación jurídica de la demandante para el pago de acreencias laborales de unos periodos laborados, los cuales no fueron demandados en la presente medio de control.

Por lo anterior se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda de manera parcial y así se declarara.

AUTO:

Primero. Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada que denominó “Ineptitud sustantiva de la demanda” e “inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa o de los requisitos formales”, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Declarar probada la excepción previa de inepta demanda de manera parcial respecto a los actos fictos presuntos que originaron las peticiones del 29 de mayo de 2013 y 24 de julio de 2014.

Tercero. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Cuarto. En cuanto a la excepción de prescripción esta se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra la decisión que declarar inepta parcial, por lo expuesto en el audio.

Se corre traslado del recurso a la parte demandada.

AUTO: El despacho encuentra que contra la decisión recurrida, el recurso procedente es el de apelación, razón por la cual, resuelve:

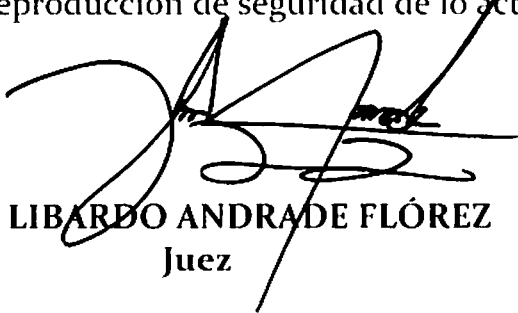
Primero: Conceder el recurso de apelación contra la decisión que decreto la inepta demanda parcial, en el efecto suspensivo.

Segundo: Remitir el expediente al honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECCIÓN ALGUNA.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 4:57 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario